



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C.,

Proceso No 1100140030552020200027300

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 25, 422, 430, 431 y ss., del C. G. P., la suscrita funcionaria, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **WILSON ALBEY SOLER y YESSICA STEPHANNIA AVILAN PRADA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 132208714579

1.- Por concepto de saldo de capital contenido en el pagare base de ejecución, que corresponde a la suma que en moneda de curso legal equivalga a 201.558,4846UVR'S, en el momento de efectuarse su cancelación previa conversión elaborada con fundamento en la certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR para dicha fecha, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados e incrementados al equivalente de 1.5 (una y media veces) a la tasa de intereses remuneratorio pactada en el pagare siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo, hasta cuando se verifique su pago.

2.- Por cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagare base de ejecución, correspondiente a los meses de agosto de 2019 a junio de 2020, la suma que en moneda de curso legal equivalga a 4809,5596UVR'S, en el momento de efectuarse su cancelación previa conversión elaborada con fundamento en la certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR para dicha fecha, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados e incrementados al equivalente de 1.5 (una y media veces) a la tasa de intereses remuneratorio pactada en el pagare, siempre y cuando no supere la tasa máxima legalmente autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo, hasta cuando se verifique su pago.

3. Por la suma de 17.066.4709 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas de agosto de 2019 hasta junio de 2020.

4.- Al tenor del núm. 2 del art. 468 y 599 del C. G. del P., **SE DECRETA** el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con **FMI No 50S-40679058**

objeto del gravamen, líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo.

5. Acreditado lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

6.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Póngase a disposición desde este momento todos los oficios que requieran las partes para la adecuada y pronta resolución del caso.

NOTIFÍQUESE este proveído de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G. del P., a la parte demandada, requiriéndolo para que en el término de cinco (5) días cancele las sumas que por esta vía se le cobran y/o dentro del mismo término adicional proponga las excepciones que estime pertinentes.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, el artículo 78 del CGP., en aras de evitar nulidades procesales futuras y brindar una adecuada prestación al servicio de justicia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar si la dirección de correo electrónico incorporada en el acápite de notificaciones coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para recibir notificaciones judiciales. Del mismo modo deberá acreditar que la dirección de correo electrónico de la entidad otorgante del poder corresponde a la inscrita en el registro mercantil.

Se **RECONOCE** al(a) Doctor(a) **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA** como apoderado(a) judicial de la parte actora en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

Por anotación en estado No. _____ de fecha
_____ fue notificado el auto
anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
Secretaria

Eht

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Firmado Por:

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 055 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef6685c91eabfb48c9108b086a22d4df355e87b50050529feaec0138dadace7**
Documento generado en 06/08/2020 11:34:55 p.m.